



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1272/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta y lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*Primero: Libra acta del desistimiento suscrito por los señores Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altgracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez Madonna del Carmen Mejía, Yenny Altgracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yésica Díaz Rodríguez, víctimas, querellantes y actores civiles, mediante acto de fecha 22 de octubre de 2019.*

*Segundo: Revoca las sumas indemnizatorias acordadas en favor de quienes suscribieron el referido acto y confirma el monto [sic] quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), establecido en favor de la señora Rosa Marina Rodríguez Mercado, en calidad de madre del occiso, debido a que no figura su firma en el acto en cuestión.*

*Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altgracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez Madonna del Carmen Mejía, Yenny Altgracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez,*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Yésica Díaz Rodríguez, Rosa Marina Rodríguez Mercado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2019.*

**Cuarto:** Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2019; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Quinto:** Anula la decisión objeto del presente recurso y dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, condena al imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, por violación al [sic] artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte.

**Sexto:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Octavo:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor Héctor Bolívar Castillo Peralta mediante el Acto núm. 187-2022, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Quelbis Fernando Toribio de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Partido,

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provincia Dajabón. De igual forma, esa decisión se notificó al recurrente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 05095/2022, instrumentado el trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

1.3. La mencionada decisión fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 532/2022, instrumentado el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.4. Dicha decisión fue notificada a la señora Albani Altagracia Rodríguez mediante el Acto núm. 4747/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

1.5. La indicada decisión fue notificada a la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, representante legal de la recurrida, mediante el Acto núm. 4746/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

1.6. La decisión de referencia fue notificada a la señora Rosa Ysmeris Díaz Rodríguez mediante el Acto núm. 4744/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.7. La señalada decisión fue notificada al señor Julio Antonio Rodríguez mediante el Acto núm. 4745/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

1.8. La indicada decisión fue notificada a la señora Madonna del Carmen Mejía mediante el Acto núm. 4742/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

1.9. Dicha decisión fue notificada a la señora Olga Margarita Rodríguez mediante el Acto núm. 4743/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

1.10. La decisión de referencia fue notificada al señor Carlos de Jesús Díaz Rodríguez mediante el Acto núm. 4739/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

1.11. La decisión indicada fue notificada a la señora Jenny Altagracia Rodríguez mediante el Acto núm. 4741/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.12. La decisión referida fue notificada al señor Astermio Díaz Rodríguez mediante el Acto núm. 4738/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

1.13. La decisión mencionada fue notificada al señor Cruz Emilio Rodríguez mediante el Acto núm. 4740/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

2.2. La instancia recursiva se notificó a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 74/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. La instancia recursiva se notificó a la recurrente, Rosa María Rodríguez Mercado, mediante el Acto núm. 2725/2023, instrumentado el catorce (14) de

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

2.4. La instancia recursiva se notificó a la recurrida Albeni Altagracia Rodríguez mediante el Acto núm. 2726/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

2.5. La instancia recursiva se notificó al recurrido, Elvis Emmanuel Díaz Mejía mediante el Acto núm. 2732/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

2.6. La instancia recursiva se notificó al señor Julio Antonio Díaz Rodríguez mediante el Acto núm. 2730/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

2.7. La instancia recursiva se notificó al recurrido, Carlos de Jesús Díaz, mediante el Acto núm. 2733/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

2.8. La instancia recursiva se notificó a la recurrida, Olga Díaz Rodríguez, mediante el Acto núm. 2731/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

2.9. La instancia recursiva se notificó al recurrido, Astermio Díaz Rodríguez, mediante el Acto núm. 2735/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

2.10. Mediante el Acto núm. 2727/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, se notificó la instancia recursiva a la recurrente, Madonna del Carmen Mejía Mendoza.

2.11. Mediante el Acto núm. 2728/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, se notificó la instancia recursiva a la recurrente, Jeny Altagracia Rodríguez.

2.12. Mediante el Acto núm. 2729/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, se notificó la instancia recursiva a la recurrente, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precedentemente descrita, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*De la lectura a los fundamentos del primer, segundo y tercer medios de casación formulados por el recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, hemos advertido que, a pesar de que los titula de forma distinta, sus quejas están dirigidas en un mismo sentir, al invocar errónea aplicación de los artículos 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de contradecir la prueba a descargo, así como al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes en el proceso; en tal virtud, esta Corte de Casación estima procedente ponderarlos de manera conjunta.*

*El impugnante le atribuye a los jueces de la Corte, el haber incurrido en las mismas violaciones del tribunal de primer grado, así como en falta de motivación, al no valorar las pruebas aportadas como sustento de su recurso de apelación, generando indefensión; se limitó a decir que dos de ellas eran irrelevantes, cuando eran la justificación de su teoría de defensa, cuya pretensión probatoria era demostrar el móvil del occiso, ya que el recurrente, en su función de Ministerio Público, lo había procesado por violencia intrafamiliar. Sostiene que los jueces omitieron referirse a varios de los motivos, entre ellos la violación al debido proceso y al principio de igualdad entre las partes; afirma no haber recibido un trato igualitario ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte de Apelación, toda vez que, al no valorar sus pruebas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y por el contrario ambos tribunales valorar las pruebas de la parte querellante y del Ministerio Público, a su juicio se traduce en un trato desigual en cuanto a la condición de parte que posee dentro del proceso.*

*Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte a qua [sic] tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por el imputado, Héctor Bolívar Castillo Peralta, en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal. Conforme se comprueba en lo transrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada verificaron la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, destacando la debida motivación de la decisión a la que arribó, quienes se refirieron de forma particular a las declaraciones de los señores Harold de Jesús Rodríguez y Ramón del Carmen Minaya, relatos que estimó creíbles y coherentes, conforme fue establecido por la jurisdicción de juicio, puntualizando que se trata de personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que con dichas declaraciones quedó de manifiesto que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, fue quien le disparó a Elvio Antonio Rodríguez (occiso).*

*En ese mismo orden, los jueces de la Corte a qua [sic] continúan argumentando sobre las pruebas testimoniales de tipo referencial e hicieron mención del testigo a cargo, el señor Kensil Rafael Tejada Estévez, las que le resultaron concordantes con el resto de las evidencias, sobre las circunstancias en las que resultó herida la víctima Elvio Antonio Rodríguez, entre las que se encuentra el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establece en su conclusión: Que el deceso de quien en vida se llamó Elvio Antonio Díaz Rodríguez, se debió a choque séptico por heridas de proyectiles de arma de fuego, que luego del hecho como se puede apreciar le produjeron la muerte.*

*En relación a las pruebas a descargo, sobre las que el recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, sostiene haberlas presentado al tribunal de alzada en sustento de su recurso de apelación y que el mismo no las valoró; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima de lugar precisar, que se trata de las evidencias presentadas y admitidas en la etapa preparatoria, las que a su vez fueron sometidas al escrutinio de los jueces del tribunal de juicio, lo que evidencia su incorporación al proceso conforme a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal y por tanto, formaban parte de él. En tal sentido, contrario a lo alegado por el impugnante, no correspondía al tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración, sino más bien examinar la labor llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio al momento de aquilatar las aludidas pruebas a descargo.*

*Sobre lo indicado precedentemente, del examen a la sentencia impugnada, hemos comprobado que los jueces de la Corte a qua [sic] actuaron de conformidad con las atribuciones que le confiere la norma procesal, sin incurrir en las faltas denunciadas en los medios de casación objeto de análisis, en razón de que procedieron a ponderar la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas presentadas por la parte imputada, lo que se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se hace constar, entre otras cosas, lo declarado por el testigo a descargo, señor Esteban Alfonso Estévez Tejada, indicando la alzada que de sus declaraciones se comprobó que el imputado Héctor Bolívar Castillo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Peralta, fue quien le disparó varias veces a la víctima Elvio Antonio Rodríguez y que a consecuencia de dichos disparos falleció. Sobre las declaraciones del testigo a descargo Juan María Rodríguez, la Corte a qua [sic] consideró que las mismas no resultaban creíbles, al no coincidir con lo expuesto por el señor Esteban Alfonso Estévez Tejada, ya que lo manifestado por este último resultó concordante con las declaraciones emitidas ante la jurisdicción de juicio por el testigo a cargo, señor Ramón del Carmen Minaya, así como con el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).*

*De igual forma, hemos verificado que, contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces de la alzada sí ponderaron la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas a descargo de tipo documental, aportadas con el propósito de sustentar su teoría de la legítima defensa, sobre las cuales dichos jueces determinaron, conforme se evidencia en sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, que en virtud de los medios de prueba aportados se estableció que el imputado fue la persona que le disparó a la víctima y que dichos disparos no fueron en defensa propia, como ha pretendido sostener, ya que la víctima recibió más de un impacto de bala. En ese mismo orden, los jueces de la Corte a qua [sic] resaltaron que no quedó probado que el occiso Elvio Antonio Díaz Rodríguez, portara algún tipo de arma que pudiera poner en peligro la vida del imputado; de manera que, tomando en consideración las razones descritas precedentemente, se advierte que la alzada verificó la suficiencia de las pruebas a cargo, que sirvieron para destruir, sin lugar a dudas, la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación y en las se fundamentó la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En la especie, se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte a qua [sic] procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué [sic] asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada.*

*Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a fin de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte a qua [sic], además de mantenerse ajustada al referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder, y al fallar como lo hizo, la Corte a qua [sic] no incurrió en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por el recurrente en los medios objeto de examen, razones por las que procede sean desestimados.*

*En el cuarto y último medio de casación formulado por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, alega que la Corte de Apelación incurrió en dos errores, primero al establecer que el proceso inicia con la presentación de la acusación cuando su inicio es con la imposición de medida de coerción y, segundo, al considerar que el tiempo que duró el proceso también es responsabilidad de la parte imputada. Estima el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugnante que este razonamiento constituye una violación al debido proceso de ley, pues cómo se explica que el imputado y su defensa técnica fueron también responsables de la tardanza en el conocimiento del proceso, cuando se le [sic] estableció que, aún [sic] con los aplazamientos de estos estaba ampliamente superado, además de incurrir en errónea interpretación de la norma procesal en lo relativo al cómputo del plazo máximo del proceso, considera que rechazó el incidente de solicitud de extinción, de manera genérica y arbitraria.*

*Del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, solicitó a la Corte a qua [sic] la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que al ser ponderado dicho pedimento, tal como refiere el impugnante, de forma errada determinaron que el punto de partida para el plazo indicado lo era la presentación de la acusación, cuando lo correcto, en el caso, es la fecha de imposición de la medida de coerción -27 de noviembre 2013-; sin embargo, por tratarse de un pedimento formulado ante esta Corte de Casación y ponderado en otra parte de la presente decisión (apartado 4.7 y siguientes), donde su examen fue realizado tomando como punto de partida el acto procesal correspondiente, así como las circunstancias en las que se ha desarrollado dicho proceso, consideramos pertinente hacer acopio de las justificaciones en las que sustentamos su rechazo, donde establecimos, entre otras cosas, que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal aplicable, se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, así como el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; por tales motivos procede desestimar el medio en cuestión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No obstante lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la pena correspondiente a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, y confirmada la Corte a qua [sic].*

*Sobre el tema que nos ocupa es oportuno resaltar, que el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecía que: ...si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término reclusión, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido... De manera que, el criterio de esta Sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal dominicano, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.*

*El citado criterio sostenido por esta Sala hasta la fecha en el que Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/ 0025/22, el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, ante la confusión generalizada del término trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.*

*El Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, emitió la sentencia núm. TC/ 0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siguiente: En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para- el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal dominicano, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal 1. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que la pena será de reclusión. En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal dominicano, cuyo texto establece: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

*La Constitución dominicana establece: Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

*Que, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en nuestra Carta Magna; tal y como se verifica en las sentencias núms. SCJ-SS-00385 y SCJ-SS-00457, ambas de fecha 29 de abril del presente año, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.*

*Por los motivos antes expuestos, y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta ocurrió el 25 de noviembre de 2013, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales, examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años, por la comisión del ilícito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la reclusión menor, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.*

*Respecto al recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles.*

*Del examen a los medios casacionales invocados por los recurrentes Rosa Marina Rodríguez Mercado, Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Jeny Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yéssica Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, hemos advertido que los mismos hacen alusión a la ponderación realizada por los jueces de la Corte a qua, de los vicios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, relacionados a la valoración probatoria, así como lo decidido por el tribunal de primer grado en el aspecto penal y que fue confirmado por el tribunal de alzada. En suma a lo indicado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedentemente, esta Corte Casación al examinar las piezas que conforman el expediente, entre ellas el recurso de apelación incoado por la parte querellante constituida en actores civiles, se comprobó que los mismos solo impugnaron lo decidido en ese tenor (las sanciones pecuniarias), mas no lo resuelto en el ámbito penal, de manera que sus argumentos constituyen alegatos nuevos que no fueron invocados en su instancia recursiva, a través de la cual impugnaron la sentencia emitida por el tribunal de juicio. Por tanto, no ha lugar a su examen y en consecuencia procede que sean desestimados.*

*Por todo cuanto antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso presentado por la parte querellante, señores Rosa Marina Rodríguez Mercado, Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Jeny Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yéssica Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado, Héctor Bolívar Castillo Peralta, conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declararlo parcialmente con lugar, casar la decisión recurrida y dictar directamente la sentencia del caso y, por consiguiente, librar acta del desistimiento manifestado por escrito por los querellantes constituidos en actores civiles, revocar las sumas indemnizatorias acordadas en favor de quienes suscribieron el referido acto, quedando confirmado el monto fijado en favor de la señora Rosa Marina Rodríguez Mercado, en calidad de madre del occiso, en razón de que no firmó el acto en cuestión, por último variar la sanción impuesta al imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, de diez (10) años por la de (5) cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, por tanto, la correspondiente al hecho probado.*

*Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

*Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.*

*El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

*PRIMER MEDIO: Violación a la Tutela Judicial Efectiva: Plazo Razonable, Extinción del Proceso, Seguridad Jurídica y Principio de Irretroactividad de la Ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Honorables Magistrados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizó la Tutela Judicial Efectiva al desestimar, a partir de la página 26 hasta la 30, de la decisión recurrida, la petición de que le hiciese el hoy recurrente en revisión señor HÉCTOR BOLÍVAR CASTILLO PERALTA, de revocar la Sentencia Penal Núm. 235-219-SSENLL-00074, en razón de que esta incurría en la transgresión de las normas de corte constitucional al rechazar la solicitud de extinción que le fuese reiterada (había sido ya invocada y rechazada ante los jueces de la Corte de Apelación).*
- b) *Al tenor de lo anterior, al denunciarse la violación de un Derecho Fundamental cometida por la Corte de Apelación al razonar contrario al Derecho y perpetuar la transgresión ya acaecida en primer grado ante la Suprema Corte de Justicia, si esta no remedia con su fallo la infracción constitucional denunciada, se hace partícipe de ella y su fallo, por consecuencia lógica, deviene en violatorio de la Constitución al negar al justiciable una Tutela Judicial Efectiva. ¿En qué consiste esta negación en la especie? Veamos las circunstancias en la que se produce el errado razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración del plazo razonable y cómo se estructura la transgresión denunciada.*
- c) *Como ha sido probado, e incluso admitido por los diversos tribunales que emitieron y ratificaron la condena en cuestión, el proceso de marras inició el veintisiete (27) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), cuando fue conocida la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público en contra del señor HÉCTOR BOLÍVAR CASTILLO PERALTA y mediante resolución no. 613-13-000, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, Provincia Dajabón, se le impuso medida. Que es*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a partir de esa fecha que debe iniciar el computo del plazo razonable, establecido en el artículo 148 y 149 del Código Procesal, que a la sazón era un plazo de 3 años, toda vez que este se inició antes de la modificación al [sic] código Procesal penal de la ley 10-15, que elevó dicho plazo a 4 años.*

*d) Al tenor de lo anterior, la Suprema Corte realizó un razonamiento erróneo pues no valoró de forma correcta las actuaciones procesales, de cara al cómputo del plazo razonable, pues como hemos indicado este proceso se inició con la imposición de la medida de coerción al imputado, en fecha 27 de noviembre de 2013, por lo que a la fecha de conocerse el juicio en el tribunal de primer grado, luego el recurso en la Corte de Apelación así como en la Suprema Corte de Justicia EL PLAZO de los 3 años que indica el artículo 148 de la norma procesal penal estaba ventajosamente vencido.*

*e) Visto lo anterior, es claro que el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia debe ser anulado y remitido nuevamente a dicho órgano para que, conforme a las disposiciones del artículo 54 de la Ley 137-11, proceda a casar por supresión y sin envío la cuestión de la que fue apoderada, disponiendo la extinción del proceso penal de marras y sus consecuencias procesales para con el imputado, señor HÉCTOR BOLIVAR CASTILLO PERALTA, recobre su tranquilada [sic] y la de su familia.*

*f) En esas atenciones, no queda espacio a duda alguna; en la especie, el criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia en relación a la aplicación de la Ley – a un proceso que inició antes de la entrada en vigencia de la misma, resulta irregular, pues al hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputado ha de aplicársele la ley más favorable en su condición, que en este caso es el Código Procesal Penal antes de su modificación.*

*g) En la especie, el imputado HECTOR BOLIVAR CASTILLO PERALTA se encontraba siendo procesado por la maquinaria estatal, y en el marco de pleno proceso es promulgada la Ley 10-15, que modifica el tiempo máximo de duración de los procesos penales en su perjuicio, no pudiendo por ende ser utilizada la norma modificada ya que para esto se hace imperioso que la modificación le resulte favorable, como el caso del plazo para el ejercicio de los recursos.*

*h) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar su fallo omitió dar un trato igualitario al recurrente como ocurría con los otros casos, constituyendo esto una violación al debido proceso, pues los tribunales tienen la responsabilidad de brindar seguridad jurídica a los usuarios, en la búsqueda de garantizar la tutela judicial efectiva.*

*i) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos errores que le fueron corregidos en el año 2013 por este órgano de justicia constitucional especializada, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez primera en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, y cómo el hecho de reproducir textos legales e intentar una pobre subsunción de los mismos con los hechos del caso NO CONSTITUYE una debida motivación.*

*j) Para poder establecer la falta de motivación de la decisión recurrida, de la manera más llana posible, debemos de precisar que la Suprema Corte de Justicia en el caso de marras fue apoderada de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación que contenía un total de 2 medios, así se recogen en la página 8 de la sentencia recurrida, y en el recurso de casación anexo como prueba en el presente recurso de revisión.*

*k) Sin embargo, en la especie estamos ante una evidente falta de motivación, pues con relación al planteamiento de la extinción por duración máxima del proceso: a) No se analizan los comportamientos procesales de forma detallada del Ministerio Público, del querellante, del imputado y de los propios órganos que interviniieron desde el Poder Judicial; b) Tampoco se establecen las razones que justifique que en la especie hubo un problema estructural del sistema de justicia que impidió conocer este caso a tiempo, que el caso era de una complejidad extrema que ameritó dedicarle más tiempo del que normalmente se dedica a un caso o que hubo un cúmulo de trabajo que impidió que las - actividades procesales se realizaran en los tiempos previstos por la ley procesal.*

*l) Todo lo contrario, trataron de justificar su arbitrarria decisión, desnaturalizando la fuerza de un precedente, razón está más que suficiente para concluir que en cuanto a este pedimento estamos ante una verdadera falta de motivación.*

*m) Como vemos los medios que fueron analizados de manera genérica en esta parte de la sentencia de casación y que hoy criticamos ante este órgano de justicia constitucional especializa, caen sin duda en una falta de motivación, pues el señor HECTOR BOLIVAR CASTILLO PERALTA, vio frustrada su esperanza de tener respuesta motivada con relación a los medios planteado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TODOS LOS CIUDADANOS ANTE LA NORMA Y EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA, A LA PREDICTIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA QUE CONFORMA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CIUDADANOS FRENTE AL ACCIONAR DE LOS PODERES DEL ESTADO CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 39, 40.15, 69.4 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN.***

*n) El código procesal penal abjetivizó [sic] la garantía del juzgamiento en un plazo razonable en los artículos 148 y 149 del código procesal penal como ya se ha mencionado anteriormente en esta instancia. Dichas disposiciones rezan como sigue: Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

*ñ) Como se puede apreciar el legislador previó como sanción procesal la extinción de la acción penal cuando el sistema de justicia retrasa la culminación del proceso más allá de los tres años para producir el fallo de una sentencia de absolución y de tres años y seis meses para conocer todas las etapas del proceso, excluyendo de ella la ejecución de la pena*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que iniciaría una vez agotada la etapa de impugnación de las decisiones judiciales.*

*o) En el marco de interpretación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal antes citados, hay que incluir la Resolución 2802-2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que ya citamos en esta instancia y que establece que: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya transcurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado...*

*p) De forma y manera que los tribunales de la República y sobre todo el que se encuentra en la cúspide de la estructura del Poder Judicial en atribuciones penales, como lo es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar una solicitud de extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo, cuando estos hayan iniciado con anterioridad a la reforma al código procesal penal con la ley 10-15, de febrero del año 2015, estaban en la obligación de evaluar detalladamente la actuación del imputado en el proceso a fin de determinar si el retardo le era imputable su conducta procesal.*

*q) En consecuencia si el exponente procura ante esta Alta Corte solventar suficientemente con argumentos razonables y certeros la violación a los derechos fundamentales denunciados en este medio, deberá en primer lugar identificar el criterio jurisprudencial asentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando ha juzgado el comportamiento procesal del imputado, para de ahí deducir la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correcta interpretación y aplicación de los artículos 148 y 149 del código procesal penal y de la Resolución 2802-2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*r) En segundo lugar deberá analizar la ratio decidendi<sup>1</sup> de esas decisiones judiciales que han creado el criterio jurisprudencial en la interpretación de esas normas legales para poder justificar el tratamiento desigual que ha recibido el recurrente en la decisión objeto de revisión constitucional.*

*s) Dicho esto, procederemos al análisis en cuestión. Una de las primeras sentencias en la que la denominada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizaba la garantía del plazo razonable a la luz de las disposiciones legales antes citadas y considerando el comportamiento procesal del imputado, lo fue en la sentencia Núm. 280, del mes marzo 2010. En esa sentencia se estableció lo siguiente:*

*Considerando, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal a [sic] transcurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie desde el inicio la jurisdicción de instrucción, los imputados recurrieron en apelación y por último la Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver un conflicto positivo de competencia, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios*

<sup>1</sup> *La ratio decidendi son los argumentos fundamentales para decidir sobre las pretensiones del litigio que recoge la decisión judicial.*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podrían fácilmente evitar los procesos penales que se le siguen; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos. (Gaceta Judicial, año 14, número 280, marzo 2010, pag.83)*

*t) En ese mismo año, la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 60, emitida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) prescribió:*

*Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha ocurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente.*

*u) Con relación al control de la duración del proceso, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en diversas jurisprudencias como [sic] la conducta del imputado puede o no inferir en la extinción de la acción penal, sentando como precedente el siguiente criterio.*

*v) Del mismo modo, y continuando con el argumento anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia Núm. 9, del 8 de junio de 2011 ha sentado (igualmente) precedentes en los cuales queda*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*evidentemente establecido que independientemente del plazo legal establecido en la normativa procesal penal del aquél entonces, la acción penal solo podría ser extendida seis meses si la sentencia evacuada por el tribunal era condenatoria.*

w) *Sin embargo, en el caso que ahora analizamos la Segunda Sala debió aplicar este criterio con mayor contundencia porque aquí el plazo máximo del proceso de tres años se había agotado, incluso antes de que se recurriera en apelación la sentencia que evacuo el tribunal de primer grado incluso antes de conocerse el juicio en el año 2018. No obstante, a ello, ese órgano judicial prefirió discriminar deliberadamente al recurrente y no darle el trato que le había dado a casos similares al de él en procesos anteriores.*

x) *De no haber abandonado la correcta práctica de analizar el comportamiento procesal de las partes en todo el proceso para aplicar o no la sanción prevista en los arts. 148 y 149 del código procesal penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiera retenido los siguientes hallazgos que justificaban la declaratoria de la extinción del proceso penal.*

y) *Todos y cada uno de estos hallazgos a fin de motivar adecuadamente la respuesta a la solicitud de extinción del proceso penal del recurrente pudieron ser visibilizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia si no hubiera discriminado al recurrente dándole a su solicitud un tratamiento completamente divorciado del que había sido su costumbre en casos anteriores que ya hemos citado. En todos esos casos se verifica un genuino interés del órgano supremo en identificar el comportamiento procesal de las partes y cuando retenía que la responsabilidad de la prolongación excesiva del mismo no le era*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputable al recurrente, producía la extinción del proceso de forma directa o enviaba a la Corte de apelación correspondiente para que examinara de nuevo ese aspecto del recurso y se pronunciara conforme a derecho.*

*z) La Segunda Sala de la SCJ estaba vinculada a esos precedentes jurisprudenciales y sin embargo existe una pobreza motivacional para justificar el abandono del criterio anterior que equivale una inexistencia de motivación, como ya se ha explicado en esta instancia anteriormente.*

*aa) En síntesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca ha establecido las razones que justifican el cambio de criterio jurisprudencial o las razones de su desconocimiento e inaplicabilidad en el caso de la especie y esto sencillamente constituye un acto de arbitrariedad judicial que atenta gravemente contra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y en aplicación de la ley y atenta peligrosamente con el principio de seguridad jurídica de todos los que habitan el territorio dominicano y que se enfrascan en litigios de esta naturaleza.*

*bb) El recurrente HECTOR BOLIVAR CASTILLO PERALTA sosteniéndose en el derecho fundamental a ser tratado por los funcionarios del Poder Judicial de una forma idéntica a la de los demás ciudadanos conforme las previsiones legales vigentes, ha presentado oportunamente todos los planteamientos que fundamentan la extinción de la acción penal aun antes de haber sido condenado en un segundo juicio. Lo hizo a sabiendas de las decisiones jurisprudenciales que habían interpretado esas disposiciones legales en casos similares al de él. De manera que cuando se le rechaza esta excepción contenida en*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*uno de los medidas de casación, la Segunda Sala de la SCJ le vulneró el derecho a la igualdad no solo por darle un tratamiento diferente a su recurso de casación del que prevé la ley y que este mismo órgano jurisdiccional le [sic] ha otorgado a otros ciudadanos, sino porque varía radicalmente los precedentes instaurados por esa misma Sala sin dar ninguna explicación que justifique el abandono de los criterios anteriores.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declarar bueno y valido [sic] el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional en contra de la SENTENCIA NO. SCJ-SS-22-1304, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022 por cumplir con los requisitos de forma.*

**SEGUNDO:** *ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, y en consecuencia ANULAR la Sentencia impugnada, por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia.*

**TERCERO:** *DEVOLVER el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.*

**CUARTO:** *COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11,*

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que los recurridos, señores Julio Antonio Rodríguez, Elvis Enmanuel Díaz Mejía, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altgracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, Yenny Altgracia Rodríguez y Rosa Marina Rodríguez Mercado, hayan depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva les fue notificada, como sigue: mediante el Acto núm. 2725/2023, a la señora Rosa María Rodríguez Mercado; mediante el Acto núm. 2726/2023, a la señora Albeni Altgracia Rodríguez; mediante el Acto núm. 2732/2023, al señor Elvis Enmanuel Díaz Mejía; mediante el Acto núm. 2730/2023, al señor Julio Antonio Díaz Rodríguez; mediante el Acto núm. 2733/2023, al señor Carlos de Jesús Díaz; mediante el Acto núm. 2731/2023, a la señora Olga Díaz Rodríguez; mediante el Acto núm. 2735/2023, al señor Astermio Díaz Rodríguez; mediante el Acto núm. 2727/2023, a la señora Madonna del Carmen Mejía Mendoza; mediante el Acto núm. 2728/2023, a la señora Jeny Altgracia Rodríguez; y mediante el Acto núm. 2729/2023, a la señora Rosa Ismeris Díaz Rodríguez; todos instrumentados el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Lenis Altgracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante el escrito contentivo de su dictamen, del veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República alega, de manera principal, lo siguiente:

- a) *El recurrente alega que le ha sido vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos [sic] en el artículo 69 de la Constitución de la República.*
- b) *Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que de la lectura a los fundamentos del primer, segundo y tercer medios de casación formulados por el recurrente se ha podido advertir que, a pesar de que los titula de forma distinta, a sus quejas están dirigidas en un mismo sentir, al invocar errónea aplicación de los artículos 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de contradecir la prueba a descargo, así como al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes en el proceso; en tal virtud, esta Corte de Casación estima procedente ponderarlos de manera conjunta.*
- c) *Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión [...].*
- d) *Que visto lo anterior, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional ha sido correctamente motivada, donde la Suprema ha verificado si lo decidido por los tribunales inferiores fue en base a [sic] derecho, lo cual es el rol casacional, esto es, constatar la correcta aplicación de la ley y debida justificación de lo decidido en la decisión atacada, de ahí que en la sentencia hoy recurrida se hacer*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valer los documentos que sirvieron de fundamento para comprobar y verificar los hechos que le fueron imputados al recurrente así como legalidad [sic] de dichos avales.*

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

**ÚNICO: RECHAZAR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Bolívar Castillo Peralta en contra de la sentencia No. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2022, por no haberse contratado [sic] la aludida transgresión al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### 7. Pruebas documentales

Los documentos que obran, de manera relevante, en el expediente relativo al presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 05095/2022, instrumentado el trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdiccional Penal de San Francisco de Macorís, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El Acto núm. 187-2022, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Quelbis Fernando Toribio de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Partido, provincia Dajabón, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Héctor Bolívar Castillo Peralta.
4. El Acto núm. 532/2022, instrumentado el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la Procuraduría General de la República.
5. El Acto núm. 4747/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la señora Albani Altagracia Rodríguez.
6. El Acto núm. 4746/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la Licda. Zaida Gertrudis Polanco.
7. El Acto núm. 4744/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la señora Rosa Ysmeris Díaz Rodríguez.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El Acto núm. 4745/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Julio Antonio Rodríguez.

9. El Acto núm. 4742/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la señora Madonna del Carmen Mejía.

10. El Acto núm. 4743/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la señora Olga Margarita Rodríguez.

11. El Acto núm. 4739/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Carlos de Jesús Díaz Rodríguez.

12. El Acto núm. 4741/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la señora Jenny Altagracia Rodríguez.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. El Acto núm. 4738/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Atermio Díaz Rodríguez.

14. El Acto núm. 4740/2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Cruz Emilio Rodríguez.

15. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), y remitida al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

16. El Acto núm. 148-19, instrumentado el veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual notificó la instancia recursiva a los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier.

17. El Acto núm. 74/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General de la República.

18. El Acto núm. 2725/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Rosa María Rodríguez Mercado.

19. El Acto núm. 2726/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Albeni Altagracia Rodríguez.

20. El Acto núm. 2732/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Elvis Emmanuel Díaz Mejía.

21. El Acto núm. 2730/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Julio Antonio Díaz Rodríguez.

22. El Acto núm. 2733/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Carlos de Jesús Díaz.

23. El Acto núm. 2731/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Olga Díaz Rodríguez.

24. El Acto núm. 2735/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Astermio Díaz Rodríguez.

25. El Acto núm. 2727/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Madonna del Carmen Mejía Mendoza.

26. El Acto núm. 2728/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Jeny Altagracia Rodríguez.

27. El Acto núm. 2729/2023, instrumentado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde,



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Rosa Ismeris Díaz Rodríguez.

28. El Dictamen núm. 000728, depositado el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso penal iniciado en contra del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta por la alegada violación del artículo 309, del Código Penal, en perjuicio del occiso Elvio Antonio Díaz Rodríguez. Mediante la Sentencia núm. 1403-2018-SSEN-00002, dictada el veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón declaró culpable al señor Castillo Peralta de la comisión del hecho imputado y lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) a favor de los hijos menores de edad del finado, distribuidos de la siguiente forma: quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor del menor E. E. D. M., representado por la señora Madonna del C. Mejía Mendoza, quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor de la señora Yadeilys Díaz Rodríguez, y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor de la señora Yesica Díaz Rodríguez.

Inconforme con esta decisión, el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta y los querellantes y actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación contra

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida sentencia, recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 235-2019-SSENL-00074, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, decisión que rechazó el recurso de apelación del señor Castillo Peralta, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó a dicho señor al pago de las costas penales y, además, acogió parcialmente el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, modificando el ordinal sexto de la sentencia recurrida, condenando al imputado al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,300,000.00), a favor de los hijos menores de edad y de la madre del finado Elvio Antonio Díaz Rodríguez.

El señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, en desacuerdo con esa decisión, interpuso un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,<sup>2</sup> el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

b. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó al señor Héctor Bolívar Castillo Peralta mediante el Acto núm. 187-2022, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Quelbis Fernando Toribio de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Partido, provincia Dajabón,<sup>3</sup> mientras que el

<sup>2</sup> Dictada el primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Con dicha notificación se satisface la exigencia de la notificación a persona o domicilio como punto de partida para el cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, impuesta por el precedente contenido en la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- o*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

TC/0109/24, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ratificado en numerosas ocasiones. En efecto, la notificación de referencia fue hecha en el domicilio del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, quien no se encontraba en prisión cuando ello se produjo.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente, señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, imputa, en esencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora impugnada,

*diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, y varios subderechos [sic] integrantes del mismo, como ocurre con el otorgamiento de una sentencia fundada en Derecho, la legalidad de la prueba en que sostiene el fallo judicial, el respeto a los principios elementales del procedimiento, como la presunción de inocencia o la computación adecuada de los plazos procesales, la motivación en el marco del debido proceso, la interpretación conforme a la Constitución, entre otros, así como la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.*

f. De lo anteriormente transcurrido, concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, las violaciones alegadas por el recurrente son atribuidas por él a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las invocadas violaciones han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que *contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento*; 2) que *propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados*; 3) que *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*; 4) que *introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como afirma el recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró varios precedentes de este tribunal y su derecho a la tutela judicial efectiva y determinar así si el rechazo pronunciado descansó en una correcta interpretación y aplicación del derecho.

10.2. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. Esta decisión acogió parcialmente –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. 235-2019-SSEN-00074, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y condenó al imputado a cinco (5) años de reclusión menor, por violación del artículo 309 del Código Penal, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte.

11.2. El señor Héctor Bolívar Castillo Peralta plantea, como primer y segundo medios de revisión, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia impugnada, violó en su contra los derechos al plazo razonable y a la debida motivación *en el marco del debido proceso* y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica, de irretroactividad de la ley y de igualdad ante la norma. Sostiene, al respecto, de manera principal, lo siguiente:

*[...] el proceso de marras inició el veintisiete (27) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), cuando fue conocida la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público en contra del señor HÉCTOR BOLÍVAR CASTILLO PERALTA y mediante resolución no. 613-13-000, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, Provincia Dajabón, se le impuso medida. Que es a partir de esa fecha que debe iniciar el computo del plazo razonable, establecido en el artículo 148 y 149 del Código Procesal, que a la sazón era un plazo de 3 años, toda vez que este se inició antes de la modificación al código Procesal penal de la ley 10-15, que elevó dicho plazo a 4 años.*

*Al tenor de lo anterior, la Suprema Corte realizó un razonamiento erróneo pues no valoró de forma correcta las actuaciones procesales,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de cara al cómputo del plazo razonable, pues como hemos indicado este proceso se inició con la imposición de la medida de coerción al imputado, en fecha 27 de noviembre de 2013, por lo que a la fecha de conocerse el juicio en el tribunal de primer grado, luego el recurso en la Corte de Apelación así como en la Suprema Corte de Justicia EL PLAZO de los 3 años que indica el artículo 148 de la norma procesal penal estaba ventajosamente vencido.*

*En síntesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca ha establecido las razones que justifican el cambio de criterio jurisprudencial o las razones de su desconocimiento e inaplicabilidad en el caso de la especie y esto sencillamente constituye un acto de arbitrariedad judicial que atenta gravemente contra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y en aplicación de la ley y atenta peligrosamente con el principio de seguridad jurídica de todos los que habitan el territorio dominicano y que se enfrascan en litigios de esta naturaleza.*

*El recurrente HECTOR BOLIVAR CASTILLO PERALTA sosteniéndose en el derecho fundamental a ser tratado por los funcionarios del Poder Judicial de una forma idéntica a la de los demás ciudadanos conforme las previsiones legales vigentes, ha presentado oportunamente todos los planteamientos que fundamentan la extinción de la acción penal aun antes de haber sido condenado en un segundo juicio. Lo hizo a sabiendas de las decisiones jurisprudenciales que habían interpretado esas disposiciones legales en casos similares al de él. De manera que cuando se le rechaza esta excepción contenida en uno de los medios de casación, la Segunda Sala de la SCJ le vulneró el derecho a la igualdad no solo por darle un tratamiento diferente a su recurso de casación del que prevé la ley y que este mismo órgano jurisdiccional le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[sic] ha otorgado a otros ciudadanos, sino porque varía radicalmente los precedentes instaurados por esa misma Sala sin dar ninguna explicación que justifique el abandono de los criterios anteriores.*

11.3. El *derecho al plazo razonable* ha sido expresamente reconocido como derecho fundamental por el 69.2 de la Constitución de la República, el cual prescribe que toda persona tiene el derecho a *ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente*. Aunque parezca incuestionable que el término *plazo razonable* es un concepto indeterminado, pues está referido a aquello que es sensato y moderado y, por tanto, de difícil *medición objetiva*, parece también incuestionable que esta garantía está concebida, en términos prácticos, como el **derecho de todo justiciable a que su proceso sea conocido y decidido del modo más rápido posible, de manera sencilla, eficaz y sin dilaciones indebidas o injustificadas**.<sup>4</sup> A ello se debe que se entienda que esta prerrogativa fundamental sea conexa al *derecho a una justicia oportuna* (reconocido por el artículo 69.1 constitucional), ya que el concepto de oportunidad está necesariamente asociado al *proceso eficaz y rápido*, sin que un concepto esté separado del otro, pues sólo la armonía de uno y otro puede llevar al proceso a ser ejecutado dentro de un plazo razonablemente rápido, que es lo que pretende nuestro constituyente. En este sentido, en el caso *Tibi vs. Ecuador* la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó, categóricamente, que ... *el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados*

<sup>4</sup> Es necesario indicar que si bien el derecho al plazo razonable ha sido reconocido con este término por el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (*Convenio Europeo de Derechos Humanos*) y 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en otros ordenamientos jurídicos ha sido denominado, en igual sentido, como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24.2 de la Constitución de España y 26 de la Constitución de Venezuela, por ejemplo) o el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas (artículo 29 de la Constitución de Colombia).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.<sup>5</sup>*

11.4. Sin embargo, es innegable que –como ya dijimos– al concepto de plazo razonable le falta precisión y concreción práctica. Es, probablemente, esa falta de precisión del término la que ha llevado al constituyente de otros ordenamientos a preferir el concepto de *derecho a un proceso sin dilaciones indebidas* (son los casos de España, Venezuela e, incluso, el empleado por el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) o del *derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas* (es el caso de Colombia), los cuales, aunque también indeterminados, permiten la utilización de algunas herramientas de medición de la longitud del proceso, tomando en consideración que lo razonable estaría referido al proceso llevado a cabo sin dilaciones indebidas o injustificadas o, de lo contrario, que el proceso sería de una extensión irrazonable cuando su extensión no esté debidamente justificada. De ahí que el Tribunal Constitucional de España haya llegado a la conclusión siguiente:

*[...] el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales (STC 100/1999, de 11-6-96.2). Como se dijo en el STC 58/1999, de 12-4 (FJ 6), el derecho fundamental referido no se puede identificar con un derecho*

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004), párrafo 168.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad...<sup>6</sup>.*

11.5. Es por ello que dicho órgano constitucional haya agregado en esa misma decisión:

*[...] en coincidencia con la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 24.2 CE, afirmamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades<sup>7</sup>.*

11.6. Ese ha sido, por igual, el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que al respecto, y bajo lo prescrito por el artículo 29 de la Carta Sustantiva de ese país, ha afirmado:

*De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el ámbito internacional, el artículo 8.1. de la CADH, que se refiere a las garantías judiciales, establece los lineamientos del llamado debido proceso legal, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o*

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia STC 153/2005, del seis (6) de junio de dos mil cinco (2005), fundamento jurídico 6. (Las negritas son nuestras).

<sup>7</sup> *Ibid.* (Las negritas y el subrayado son nuestros).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal competente. En el mismo sentido, el artículo 14.c del PIDCP contempla el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.*

*El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan<sup>8</sup>.*

11.7. Ese es el criterio adoptado, igualmente, por la Suprema Corte de Justicia, pese a la presencia en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 148 del Código Procesal Penal. En efecto, en el presente caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir sobre la solicitud de extinción del proceso penal y rechazar el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión, estableció, de manera principal, lo siguiente:

*En el cuarto y último medio de casación formulado por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, alega que la Corte de Apelación incurrió en dos errores, primero al establecer que el proceso inicia con la presentación de la acusación cuando su inicio es con la imposición de medida de coerción y, segundo, al considerar que el tiempo que duró el proceso también es responsabilidad de la parte imputada. Estima el impugnante que este razonamiento constituye una violación al debido*

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067-21, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), párrafos 28 y 29.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso de ley, pues cómo se explica que el imputado y su defensa técnica fueron también responsables de la tardanza en el conocimiento del proceso, cuando se le [sic] estableció que, aún [sic] con los aplazamientos de estos estaba ampliamente superado, además de incurrir en errónea interpretación de la norma procesal en lo relativo al cómputo del plazo máximo del proceso, considera que rechazó el incidente de solicitud de extinción, de manera genérica y arbitraria.*

*Del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, solicitó a la Corte a qua [sic] la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que al ser ponderado dicho pedimento, tal como refiere el impugnante, de forma errada determinaron que el punto de partida para el plazo indicado lo era la presentación de la acusación, cuando lo correcto, en el caso, es la fecha de imposición de la medida de coerción -27 de noviembre 2013-; sin embargo, por tratarse de un pedimento formulado ante esta Corte de Casación y ponderado en otra parte de la presente decisión (apartado 4.7 y siguientes), donde su examen fue realizado tomando como punto de partida el acto procesal correspondiente, así como las circunstancias en las que se ha desarrollado dicho proceso, consideramos pertinente hacer acopio de las justificaciones en las que sustentamos su rechazo, donde establecimos, entre otras cosas, que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal aplicable, se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, así como el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; por tales motivos procede desestimar el medio en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.8. En adición a lo anterior, dicho órgano citó el criterio adoptado en su Sentencia núm. 77, del ocho (8) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en la que afirmó:

[...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código...<sup>9</sup>.*

11.9. Ese criterio fue asumido en un principio por el Tribunal Constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0303/20, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), este órgano afirmó:

*De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada asunto, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en el proceso, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores<sup>10</sup>. Ello es así con el*

<sup>9</sup> Sentencia núm. 112, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), pp. 16-17.

<sup>10</sup> Esta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se inició con el caso König contra Alemania [del veintiocho (28) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978)], y que ha sido desarrollada y precisada en muchos otros casos [entre los que merece una mención distinguida el caso Buchholz, del seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981)], ha sido seguida por importantes tribunales constitucionales, entre los que cabe destacar el Tribunal Constitucional de España, que ha acogido esa línea jurisprudencial en numerosas decisiones [véase, a modo de ejemplo, las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.*

11.10. Sin embargo, en el caso del proceso penal dominicano el punto de partida no puede estar afiliado a los criterios citados. Ello es así ante la presencia del mencionado artículo 148 del Código Procesal Penal, texto que puso en evidencia que para el legislador nuestro en esta materia el *plazo razonable* es el establecido, de manera clara, precisa y concreta, por ese texto. Ello es lo que explica el giro jurisprudencial adoptado por este órgano a partir de su Sentencia TC/01046/24, firmemente asentado en la Sentencia TC/01241/24, en la que establecimos con precisión lo siguiente:

*El plazo legal fijado por el aludido artículo 148 responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando el principio del plazo razonable, instituido en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto. Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes,*

SSTC 37/1982, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982); 50/1989, del veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989); 10/1991, del diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991); 197/1993, del catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993); 181/1996, del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996); y 109/1997, del dos (2) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), entre otras].

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones.*

*Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.*

*Ante ese escenario, es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea. Particularmente este caso, en el cual varias personas fueron condenadas a las penas de diez (10) y cinco (5) años de reclusión, luego de haberseles imputado la violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; 3 a) y b), 18, 20 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02; 2 y siguientes de la Ley núm. 36. En el marco de dicho proceso, los condenados plantearon incidentes que fueron respondidos oportunamente y se respetó cada pedimento, lo que muestra que su defensa fue garantizada.*

*En este sentido, Daniel Pastor, en su obra *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho*, examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) la complejidad del caso: los casos más*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*complejos pueden requerir más tiempo; b) el comportamiento del acusado: si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y c) el comportamiento de las autoridades: la responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central. Asimismo, el referido autor establece que la tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo.<sup>11</sup>*

*Lo hasta ahora expuesto en modo alguno se traduce en una conducción encaminada a eternizar los procesos penales, sino que este plenario entiende que lo pertinente es estudiar caso por caso y, de forma objetiva, la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre las circunstancias que ocasionan las dilaciones en el proceso penal, especialmente las provocadas por el mismo imputado; que, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. En este sentido, en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que de facto se presentan, tanto durante la investigación, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada*

<sup>11</sup> Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, año 2002.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*requerimiento de las partes envueltas, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y eso requiere de tiempo.*

*La argumentación anterior, se resume a que no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máxima del proceso penal genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal, establecen como principio rector del proceso el plazo razonable,<sup>12</sup> que coexiste y debe conjugarse armónicamente, tanto con el plazo legal, como con otros factores a considerar, pues el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta y se rige por una norma que instituye un sistema, de modo que no se analiza cada artículo de manera aislada, sino de forma sistémica, a fin de lograr sus objetivos: 1) que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y 2) que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo que le corresponde por sus hechos<sup>13</sup>.*

11.11. En adición a los fundamentos de la jurisprudencia citada es preciso apuntar, en un ejercicio simple de verificación de las diferentes diligencias que atañen al proceso, lo siguiente:

<sup>12</sup> El artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano establece: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

<sup>13</sup> Véase, asimismo, la Sentencia TC/1106/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que afirmamos: ... si bien es cierto que 'la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema', no es menos cierto que en la especie, y conforme a lo ya comprobado, el estudio de la sentencia recurrida no revela, de manera detallada y pormenorizada, cuáles fueron las particularidades del caso que generaron la dilación del proceso. Por tanto, la justificación que ha dado el tribunal a quo no es efectiva ni suficiente para explicar la dilación indebida del proceso y, por tanto, para rechazar la solicitud de declaración de extinción de la acción, como lo pidió a tiempo el procesado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>	<b>Tiempo entre actuaciones</b>	<b>Tiempo transcurrido total</b>
Imposición de medida de coerción	27 de noviembre de 2013	0 día	0 día
Presentación de acusación	23 de mayo de 2014	5 meses y 25 días	5 meses y 27 días
Auto de apertura a juicio	30 de enero de 2015	8 meses y 7 días	1 año, 2 meses y 5 días
Asignación del tribunal de fondo	31 de marzo de 2015	2 meses y 1 día	1 año, 4 meses y 4 días
Primera audiencia de fondo cancelada por inhibición	3 de junio de 2015	2 meses y 2 días	1 año, 6 meses y 5 días
Segunda audiencia de fondo aplazada	12 de agosto de 2015	2 meses y 9 días	1 año, 8 meses y 14 días
Tercera audiencia de fondo cancelada por no estar conformado el tribunal	7 de octubre de 2015	1 mes y 24 días	1 año, 10 meses y 9 días
Cuarta audiencia de fondo aplazada para que esté presente el fiscal titular	18 de noviembre de 2015	1 mes y 11 días	1 año, 11 meses y 20 días
Quinta audiencia de fondo aplazada	20 de enero de 2016	2 meses y 2 días	2 años, 1 mes y 22 días

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que esté presente el Ministerio Público titular			
Sexta audiencia aplazada para convocar la PGR	2 de marzo de 2016	1 mes y 11 días	2 años, 3 meses y 4 días
Séptima audiencia aplazada para citar al querellante	13 de abril de 2016	1 mes y 11 días	2 años, 4 meses y 15 días
Octava audiencia aplazada notificación de instancia incidente	23 de mayo de 2016	1 mes y 10 días	2 años, 5 meses y 25 días
Novena audiencia aplazada para conocer decisión	29 de junio de 2016	1 mes y 6 días	2 años, 7 meses y 2 días
Décima audiencia aplazada para comparecencia de testigo	17 de agosto de 2016	1 mes y 17 días	2 años, 8 meses y 19 días
Audiencia cancelada por falta de condiciones de trabajos de construcción del tribunal	7 de septiembre de 2016	19 días	2 años, 9 meses y 9 días
Cancelada no estar constituido el tribunal	21 de septiembre de 2016	14 días	2 años, 9 meses y 23 días

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Audiencia cancelada	12 de octubre de 2016	20 días	2 años, 10 meses y 14 días
Audiencia cancelada por no estar constituido tribunal	23 de noviembre de 2016	1 mes y 11 días	2 años, 11 meses y 25 días
Audiencia cancelada por no estar constituido tribunal	18 de enero de 2017	1 mes y 24 días	3 años, 1 mes y 20 días
Audiencia aplazada por excusa del Ministerio Público	23 de mayo de 2017	4 meses y 5 días	3 años, 5 meses y 25 días
Audiencia aplazada por tiempo. Se presentó incidente	27 de junio de 2017	1 mes y 4 días	3 años y 7 meses
Audiencia Presentación recurso oposición	11 de agosto de 2017	1 mes y 13 días	3 años, 8 meses y 13 días
Audiencia suspendida presentación pruebas	1 de septiembre de 2017	19 días	3 años, 9 meses y 3 días
Audiencia suspendida para presencia de peritos	2 de octubre de 2017	1 mes y 1 día	3 años, 10 meses y 4 días

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Audiencia suspendida para presencia de peritos	30 de octubre de 2017	28 días	3 años, 11 meses y 3 días
Audiencia suspendida para presentar testigo	12 de diciembre de 2017	1 mes y 10 días	4 años y 14 días
Sentencia de primer grado	22 de enero de 2018	1 mes y 10 días	4 años, 1 mes y 24 días
Notificación de la sentencia a las partes y al Ministerio Público	19 de febrero de 2018	26 días	4 años, 2 meses y 21 días
Presentación del recurso de apelación	20 de marzo de 2018	1 mes y 1 día	4 años, 3 meses y 22 días
Se apodera Tribunal	20 de julio de 2018	4 meses	4 años, 6 meses y 22 días
Primera audiencia de apelación de fondo aplazada	27 de septiembre de 2018	2 meses y 7 días	4 años y 10 meses
Segunda audiencia aplazada para citación imputado	8 de noviembre de 2018	1 mes y 10 días	4 años, 11 meses y 10 días
Tercera audiencia aplazada	20 de marzo de 2019	4 meses y 12 días	5 años, 3 meses y 22 días
Cuarta audiencia aplazada para citar las partes	25 de abril de 2019	1 mes y 5 días	5 años, 4 meses y 27 días

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quinta audiencia aplazada para citar las partes	6 de junio de 2019	1 mes y 10 días	5 años, 6 meses y 8 días
Sexta audiencia aplazada citar querellantes	31 de julio de 2019	1 mes y 25 días	5 años, 8 meses y 4 días
Séptima audiencia conoció el fondo	5 de septiembre de 2019	1 mes y 2 días	5 años, 9 meses y 7 días
Octava audiencia se reservó el fallo	3 de octubre de 2019	27 días	5 años, 10 meses y 5 días
Novena audiencia lectura de la sentencia	31 de octubre de 2019	28 días	5 años, 11 meses y 4 días
Interposición del recurso de casación	29 de noviembre de 2019	26 días	6 años y 2 días
Decisión sobre el recurso de casación	31 de octubre de 2022	2 años, 11 meses y 2 días	8 años, 11 meses y 4 días

11.12. De la cronología anterior se desprende que, desde la imposición de la medida de coerción contra el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta [veintisiete (27) de noviembre del dos mil trece (2013)] hasta la fecha en que la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)] transcurrieron ocho (8) años, once (11) meses y cuatro (4) días, tiempo que, ciertamente, es superior al plazo de los tres años que establecía el artículo 148 del Código Procesal Penal (antes de la modificación de la Ley núm. 10-15). En ese sentido, este tribunal verifica que entre la interposición de la medida de



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

coerción y la presentación de la acusación transcurrieron cinco (5) meses y veinticinco (25) días; desde la presentación de la acusación y el auto de apertura a juicio, ocho (8) meses y siete (7) días; desde la asignación del tribunal de fondo hasta la notificación de la sentencia de primer grado transcurrieron dos (2) años, diez (10) meses y catorce (14) días, y otras actuaciones que tuvieron como consecuencia que la duración del proceso penal excediera el plazo máximo del proceso penal, sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo para el agotamiento de las actuaciones procesales propias del caso de referencia.

11.13. En consecuencia, del criterio anteriormente verificado, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera comprobar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado para que se considerase la no extinción del indicado proceso penal.

11.14. De lo anteriormente indicado y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional ha verificado que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de referirse a los demás medios de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DISPONER** el envío del presente expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer del caso con estricto apego de las consideraciones expuestas en la presente decisión, según lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Bolívar Castillo Peralta; a los recurridos, señores Julio Antonio Rodríguez, Elvis Enmanuel Díaz Mejía, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altgracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, Yenny Altgracia Rodríguez y Rosa Marina Rodríguez Mercado, y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA**

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República<sup>14</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional

<sup>14</sup> Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los procedimientos constitucionales<sup>15</sup>, con el mayor respeto, presento mi voto disidente en la sentencia que antecede, que optó por acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, anuló la referida decisión y remite el conocimiento del asunto ante la indicada alta corte. En efecto, la mayoría de mis pares adoptó la indicada decisión para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelva nuevamente el recurso de casación, subsanando el supuesto déficit motivacional en el que incurrió esa alta corte, al analizar el pedimento de extinción de la acción penal.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión, respecto al acogimiento del recurso de revisión constitucional en cuestión sobre la base de los razonamientos desarrollados entre los acápite 11.11 y 10.21, inclusive. Entre estos, destacamos los siguientes:

«11.11 En adición a los fundamentos de la jurisprudencia citada es preciso apuntar, en un ejercicio simple de verificación de las diferentes diligencias que atañen al proceso, lo siguiente:

*11.12 De la cronología anterior se desprende que, desde la imposición de la medida de coerción contra el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta [veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)] hasta la fecha en que la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)] transcurrieron 8 años, 11 meses y 4 días, tiempo que, ciertamente, es superior al plazo de los tres años que establecía el artículo 148 del Código Procesal Penal (antes de la*

<sup>15</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*modificación de la ley 10-15). En ese sentido, este tribunal verifica que entre la interposición de la medida de coerción y la presentación de la acusación transcurrieron 5 meses y 25 días; desde la presentación de la acusación y el auto de apertura a juicio, 8 meses y 7 días; desde la asignación del tribunal de fondo hasta la notificación de la sentencia de primer grado transcurrieron 2 años, 10 meses y 14 días, y otras actuaciones que tuvieron como consecuencia que la duración del proceso penal excediera el plazo máximo del proceso penal, sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo para el agotamiento de las actuaciones procesales propias del caso de referencia.*

En contraste con la posición adoptada por mis colegas, cuyos argumentos previamente mencionados no comparto, sostengo que, en primer lugar, lo procedente en la especie era rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En este sentido, conforme a los párrafos que figuran en el acápite 4.21 de la sentencia y que se transcribirán a continuación, considero que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones en las que fundamentó el rechazo de la petición de extinción en cuestión, así como los medios de casación. Obsérvese, que la motivación ofrecida en la indicada Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, respecto a la duración máxima del proceso, fue la siguiente:

*Del estudio de los documentos que constan en el expediente, hemos verificado lo siguiente: a) En fecha 27 de noviembre de 2013, fue impuesta medida de coerción al encartado Héctor Bolívar Castillo Peralta, consistente en presentación periódica, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Código Procesal Penal. b) El artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: ...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. d) En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1403-2018-SSEN00002, de fecha 22 de enero 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual recurrió en apelación, junto a la parte querellante constituida en actor civil, decisión que fue modificada en el aspecto civil mediante sentencia núm. 235- 2019-SSEN-00074, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de octubre de 2019, fallo que a su vez fue recurrido en casación por ambas partes. e) Igualmente hemos verificado, que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que tanto por ante el juez de la instrucción como en el tribunal de primer grado, se produjeron diversos aplazamientos, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, entre las que podemos mencionar la realización de convocatorias de las partes, de testigos, así como de peritos, y tomar conocimiento de escritos aportados por alguna de ellas; sumado al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas.*

*4.10. Así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal aplicable, se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, así como el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; de tal manera, que no se ha aletargado el caso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*4.21. Del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, solicitó a la Corte a qua la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que al ser ponderado dicho pedimento, tal como refiere el impugnante, de forma errada determinaron que el punto de partida para el plazo indicado lo era la presentación de la acusación, cuando lo correcto, en el caso, es la fecha de imposición de la medida de coerción -27 de noviembre 2013-; sin embargo, por tratarse de un pedimento formulado ante esta Corte de Casación y ponderado en otra parte de la presente decisión (apartado 4.7 y siguientes), donde su examen*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fue realizado tomando como punto de partida el acto procesal correspondiente, así como las circunstancias en las que se ha desarrollado dicho proceso, consideramos pertinente hacer acopio de las justificaciones en las que sustentamos su rechazo, donde establecimos, entre otras cosas, que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal aplicable, se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, así como el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; por tales motivos procede desestimar el medio en cuestión.*

En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión con suficiente y clara motivación respecto a la improcedencia de la extinción de la acción penal. En especial, cuando las alegadas dilaciones se generaron por causa del imputado.

Así las cosas, considero que la cuestión del cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por del Tribunal Constitucional a la luz de sus respectivas competencias. En este sentido, para justificar mí voto disidente, presentaré mi argumentación de la forma siguiente: en primer lugar, realizaré ciertas precisiones sobre la conceptualización del vencimiento de la duración máxima del proceso como causal de extinción de la acción penal (**I**); y, a seguidas, abordaré el *principio de interpretación unitaria de la norma* como herramienta interpretativa del plazo legal de duración máxima del proceso penal (**II**). Posteriormente, reseñaré una serie de relevantes jurisprudencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la primera cuestión (**III**); y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar las particularidades de cada caso con el plazo legal de duración del proceso y el plazo razonable que rige el mismo (**IV**).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisiones sobre la conceptualización de la duración máxima del proceso como causal de extinción de la acción penal**

Entre las causas de extinción de la acción penal, el Código Procesal Penal dominicano prevé el vencimiento del plazo legal de duración máxima del proceso. Su alcance e interpretación es objeto de importantes discusiones sin que se haya alcanzado un consenso definitivo. En este contexto, el imputado ostenta el privilegio de acogerse a dicha figura jurídica; no obstante, resulta imperativo aclarar que la Constitución no establece un término específico para la duración del proceso penal, siendo el legislador quien, con el propósito de evitar que los procedimientos se prolonguen indefinidamente en perjuicio de los derechos fundamentales de los acusados, determinó dicho límite temporal.

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); cuyo texto dispone lo que sigue:

*«La duración máxima de todo proceso es de cuatro años<sup>16</sup>, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

<sup>16</sup> Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado».*

El legislador estableció un plazo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan desempeñar su función de manera eficiente en el ejercicio de la acción penal contra el acusado. Paralelamente, en beneficio de este último, se consagró la figura de la extinción de la acción penal, la cual opera al transcurrir el plazo máximo estipulado para el proceso, con la salvedad de que, para su aplicación, no se toman en cuenta las dilaciones atribuibles al propio imputado. En esencia, lo que el legislador buscó fue imponer un límite razonable a la duración de los procesos penales, garantizando que dicho tope no obstaculice el desarrollo de las investigaciones ni la adecuada sustanciación de las causas (TC/0143/22)<sup>17</sup>.

**II. Sobre la noción del principio de interpretación unitaria de la norma y su aplicación como herramienta interpretativa del plazo legal de duración máxima del proceso penal**

Rescatando mi posición disidente respecto a la interpretación de mis colegas en la especie, argumento que, las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano no son aisladas unas de otras, sino que todas, incluyendo su artículo 148 sobre la duración máxima, forman parte de un **sistema coherente unificado** que organiza tanto el proceso como el procedimiento penal en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la jurisprudencia constitucional comparada ha señalado que por «código» debe entenderse «*la unidad sistemática en torno a una rama específica del derecho, de modo pleno, integral y total*», o todo cuerpo normativo único, coherente y exhaustivo revestido de fuerza obligatoria

<sup>17</sup> Sentencia (TC/0143/22), del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«que regula de forma metódica sistemática y coordinada las instituciones constitutivas de una rama del derecho»<sup>18</sup>.

Tal y como lo sintetiza la Sentencia C-340 dictada por la Corte Constitucional de Colombia en el año dos mil seis (2006), «se puede afirmar en consecuencia, que en el concepto de código, confluyen varios elementos a saber: (i) la existencia de un cuerpo normativo único con fuerza obligatoria; (ii) que se refiera a una rama específica del derecho; (iii) que involucre una pretensión de regulación sistémica, de integralidad, y plenitud; y (iv) que exista la manifestación expresa del legislador de erigir dicho cuerpo jurídico en código». Según la Teoría General del Derecho de Norberto Bobbio<sup>19</sup>, el **principio de unidad** puede considerarse, tanto como la derivación de todas las normas de una misma norma fundamental; como también la *unidad de todas las normas entre sí*, procurando el juez interpretar el derecho «**como un sistema coherente y pleno**»<sup>20</sup>. Esta segunda acepción es la que considero relevante para mi razonamiento salvado.

Sobre el referido principio, jurisdicciones constitucionales de la región han entendido que la *unidad normativa* se presenta cuando «no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, **sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada**»; por lo que resulta «**imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones**»; razón por la que, «el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras

<sup>18</sup> Véase la Sentencia C-745/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>19</sup> BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, pp. 189 y 195.

<sup>20</sup> GARCÍA MIRANDA, C.M., *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. núm. 1, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, pág. 1. El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa***<sup>21</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de unidad normativa en materia de control concentrado de constitucional se encuentra previsto, de manera tácita, en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11. Este artículo exige que el Tribunal Constitucional someta al escrutinio de conformidad constitucional tanto al precepto impugnado como a otra norma conexa y deberá declarar su inconstitucionalidad cuando resulte evidentemente necesaria, por conexidad, su expulsión del ordenamiento jurídico.

En el marco del Código Procesal Penal dominicano y en lo que ataÑe a la controversia sobre la duración máxima del proceso, estimo que resulta desacertado prescindir de la naturaleza jurídica de dicho cuerpo normativo, concebido como un **sistema procesal unitario**, soslayar el principio del plazo razonable, expresamente consagrado en su artículo 8, y limitarse a una aplicación mecánica de las disposiciones contenidas en el artículo 148 relativas al plazo legal de duración del proceso. En efecto, el referido código incorpora, dentro de su elenco de principios fundamentales, el principio de plazo razonable, estableciendo como premisa esencial que toda persona debe ser juzgada, en primer término, dentro de un término temporal razonable.

Por consiguiente, en su calidad de principio rector, el plazo razonable opera de manera transversal en todas las etapas y actuaciones del proceso penal, sin que el plazo máximo de duración del proceso constituya una excepción a su ámbito de aplicación. Este aspecto cardinal fue, sin embargo, omitido en los razonamientos que sustentan la postura mayoritaria de la sentencia en cuestión.

### **III. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión**

<sup>21</sup> Véase la decisión núm. C-634/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse el plazo máximo de duración del proceso como causal de extinción de la acción penal y, en algunos casos, ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de ofrecer una sucinta reseña sobre la aplicación de la figura del plazo de duración máximo del proceso como causal de extinción de la acción penal; a saber:

La Sentencia TC/0549/19, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

*«Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo».*

A través de la Sentencia TC/0143/22, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, el Tribunal Constitucional asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad<sup>[73]</sup>. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan<sup>[74]</sup>.*

*30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración».*<sup>22</sup>

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

*«12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto».*

<sup>22</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias decisiones especificando que la aplicación del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso como causal de extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado como plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) fue dispuesto lo siguiente:

*«Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso».*

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

penal por motivo del vencimiento de su duración máxima en los términos siguientes:

*«17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.*

**18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.**

*25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.*

*29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervenientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.*

***31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable».***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obsérvese que este colegiado, a través de las recientes sentencias TC/1046/24 y TC/1241/24, resolvió rechazar los respectivos recursos de revisión constitucional, confirmando así la decisión recurrida de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión versaba sobre la extinción de la acción penal en un caso cuya duración excedía los diez (10) años, justificada por la complejidad del asunto y por sus particularidades específicas. En este sentido, en ambas sentencias se abandonó la tesis previa que evaluaba el plazo máximo de duración del proceso —o plazo legal— exclusivamente desde una perspectiva cronológica, adoptándose en su lugar un enfoque sustantivo que considera las circunstancias propias y distintivas de cada caso. En este contexto, ambas sentencias consignaron textualmente lo siguiente:

La Sentencia TC/1046/24:

*«10.14. Este tribunal constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar sus particularidades, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebidamente o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado».*

La Sentencia TC/1241/24:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«En simetría con lo anterior, procede que este colegiado conjugue el razonamiento que antecede con lo dictaminado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y con lo argumentado por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, con la finalidad de determinar si la respuesta ofrecida por la Corte de Casación respecto al pedimento de extinción de la acción penal estuvo correctamente justificada. Véase que en este escenario resulta imperativo resaltar que en la Sentencia TC/1046/24, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el coimputado, Nelson Rizik Delgado con relación a la misma sentencia impugnada en la especie, es decir, la núm. SCJ-SS-23-0911 y, en lo concerniente a la extinción de la acción penal, fue dispuesto lo que sigue:*

*Este Tribunal Constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar las particularidades del mismo, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebidamente o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.*

*En suma, en la especie, al igual como ocurrió en la Sentencia TC/1046/24, procede desestimar dicho medio porque se trata de un escenario en el que no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*situación especial de que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el Presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo «[...] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.*

*El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el Presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)».*

Las transcripciones precedentemente citadas ponen de manifiesto que tanto el Tribunal Constitucional como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sostenido que la valoración de la extinción de la acción penal, derivada del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, debe realizarse con atención a las particularidades de cada caso y al

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de plazo razonable. Esto permite determinar si las dilaciones habidas resultan justificadas o no, conforme a las circunstancias específicas que concurren en cada situación.

### **IV. Sobre el deber de conjugar la duración máxima del proceso, el plazo legal y el principio del plazo razonable (artículos 8 y 148 del CPP)**

El *plazo legal* fijado por el aludido artículo 148, responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando *el principio del plazo razonable*, consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto.

Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones. Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como lo he sostenido en casos anteriores<sup>23</sup>, no puedo dejar de actuar con razonabilidad ni soslayar la complejidad inherente de un caso, la gravedad de los hechos imputados y la necesidad de disponer del tiempo suficiente para instruir, encausar y resolver el proceso a través de las distintas instancias judiciales, con todas las implicaciones legales y materiales que ello conlleva. En particular, debo resaltar que el caso tiene su origen en un altercado entre el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta y el señor Elvio Antonio Díaz Rodríguez, resultando este último impactado por tres disparos que le ocasionaron la muerte.

El hoy recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los golpes y heridas inferidas voluntariamente que causan la muerte; condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Desde el inicio del proceso, el condenado promovió diversos incidentes y solicitudes de reenvío de audiencias<sup>24</sup>, lo que

<sup>23</sup> Véanse mis votos disidentes incluidos en las sentencias TC/0719/24 y TC/0740/24.

<sup>24</sup> Ver Sentencia penal núm. 1403-2018-SSEN-00002, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018), en esas atenciones este tribunal a los fines de darle contestación a dicho incidente procedió a analizar tanto las certificaciones depositadas por los abogados de la defensa, como el expediente en su conjunto, de tales análisis este tribunal pudo verificar que el imputado ha provocado los siguientes aplazamientos:

- 1) En fecha 6 de octubre se aplazó la audiencia en la fase preparatoria a los fines de convocar a la defensa del imputado fijándose la próxima audiencia para el 20 de octubre del 2014.
- 2) Asimismo, la audiencia del 20 de octubre del 2014, se aplazó a los fines de que la defensa tomara conocimiento del escrito depositado por el Tercero Civilmente Demandado, fijándose la próxima audiencia para el 28 de octubre.
- 3) Audiencia que también se aplazó, en algunos aplazamientos no figura quienes hicieron la solicitud de aplazamiento y una muestra de ello es el aplazamiento que se dio en la audiencia del 20 de noviembre del 2014.
- 4) El 12/12/2014, se aplazó a los fines de que el ministerio público y la parte querellante unifilaran la acusación a un sólo criterio dicho aplazamiento fue a pedimento de la defensa del imputado y se fijó para el 9/1/2015,
- 5) El 23 de mayo del 2016, el imputado presentó un incidente de ahí se fijó la audiencia para el 29 de junio del 2016.
- 6) El 29 de junio del 2016, se aplazó la audiencia también a pedimento de la defensa para hacer oposición fuera de la audiencia.
- 7) En fecha 17/8/2016, se dio inicio del presente juicio, audiencia en la cual se suspendió el conocimiento del juicio quienes solicitaron presencia de los peritos que practicaron la autopsia para que explicara los términos de la misma, aplazamiento que se dio a pedimento-de la-defensa y se fijó para el día 7 de septiembre del 2016.
- 8) De dichos aplazamientos este tribunal pudo comprobar que, a los fines de proceder a declarar la extinción de la acción penal, el tribunal no solo puede atender a simples cálculos-matemáticos, sino que debe verificar las razones y causas por las cuales intervinieron cada uno de los aplazamientos, por lo que, de la sumatoria realizada el plazo no corresponde a su vencimiento, es decir, que en el presente proceso no se ha llegado al término del plazo de los 3 años que era el que regía antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 para que proceda su extinción. Disponiendo el tribunal de la forma que sigue: "Primero: En cuanto a la forma se acoge el recurso de oposición realizado por los abogados de la defensa del imputado Héctor Bolívar Castillo, por estar acorde a lo establecido. en la normativa procesal penal dominicano. Segundo: En cuanto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligó a cada instancia judicial apoderada a responder a dichos planteamientos en su debido tiempo, con el propósito de respetar cada pedimento formulado y garantizar el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

No obstante, el recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, apeló dicha decisión de primera instancia presentado el incidente de extinción de la acción penal, siendo este pedimento rechazado<sup>25</sup>, en virtud de las dilaciones provocadas tanto por él como por su abogado; asimismo, para que esté presente el tercero civilmente demandado, por lo que dicho pedimento fue rechazado. Este incidente fue también presentado ante la Suprema Corte de Justicia, siendo igualmente rechazado y debidamente motivado, en virtud de que «*la mayoría de las dilaciones fueron promovidas por el hoy recurrente*».

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra «*El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*», examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) La complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; b) El comportamiento del acusado: Si el acusado ha provocado demoras

al fondo se rechaza el recurso de oposición incoado por las defensas técnicas del imputado Héctor Bolívar Castillo, por los motivos antes expuestos, toda vez que no ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso de 3 años que establecía nuestra normativa procesal penal ordenándose la continuación de la presente audiencia.

<sup>25</sup> Ver Sentencia núm.235-2019-SSENLL-00074, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Ver Pág. 9, párrafo 3- *Antes que esta alzada proceda a contestar el fondo de los referidos recursos de apelación se impone primero contestar el incidente formulado por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, a través de sus abogados constituido Licos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz; siendo esta Corte de criterio, que dicho incidente de extinción de la acción penal, debe ser rechazado; en virtud de que según la resolución No. 613-15-00005 de fecha 30 de enero del año 2015, dictada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, específicamente en la página 22, consta que en fecha 23 de mayo del año 2014, el Lico. Rafael Rodríguez Bueno, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó formal acusación en contra del imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y que dicho tribunal en fecha 25 del mes de mayo del año 2014, fijo audiencia para el día 17 de mayo del año 2014, siendo aplazadas en varias ocasiones, primero para que esté presente el tercero civilmente demandado y para que esté presente la defensa del imputado; concluyendo las partes al fondo el 30 de enero del año 2015, por lo que se infiere que en la etapa preparatoria la mayoría de los aplazamientos ocurrieron por parte del tercero civilmente demandado y por parte de la defensa técnica del imputado; por lo que siendo así, entendemos que el tiempo que duró el proceso también es responsabilidad de la parte imputada; y al no contar con otros medios de pruebas para examinar las demás razones del aplazamiento en la jurisdicción de juicio, tal y como establecimos precedentemente procede el rechazo de dicho incidente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesarias; y c) El comportamiento de las autoridades: La responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central.

Asimismo, establece que la

*«tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo»<sup>26</sup>.*

Conforme a lo expuesto, en el presente caso he constatado que la motivación adoptada por este pleno ha consistido en elaborar un esquema detallado de actuaciones, ordenado por fechas y tiempos transcurridos en cada etapa del proceso judicial. Dicho enfoque implica un análisis o control de legalidad que, a mi juicio, excede las competencias propias de este Tribunal Constitucional. En efecto, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de garante del principio de legalidad, supervisar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales sometidos a su control casacional. Esto se debe a que la verificación de fechas en relación con cada actuación procesal requiere una valoración de pruebas y de las circunstancias en que estas se produjeron, lo cual

<sup>26</sup> Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”, año 2002.

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasciende el ámbito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Este recurso, por su carácter extraordinario, se circscribe exclusivamente al examen de la constitucionalidad de las decisiones impugnadas. Este recuadro puede ser consultado en el acápite 11.4 de esta sentencia.

Así las cosas, esta sede constitucional ha reiterado que es facultad de los tribunales ordinarios conocer de los asuntos de mera legalidad; a saber:

*«Este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica».<sup>27</sup>*

Asimismo, sobre los recursos de revisión constitucional sustentados en cuestiones de mera legalidad, este Tribunal mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó que:

<sup>27</sup> Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justezas o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes». (sic)*

Lo planteado en este voto en modo alguno se debe traducir a que estoy de acuerdo con eternizar los procesos penales o minar la seguridad jurídica del sistema penal dominicano. Todo lo contrario. Mi disidencia radica en que, por del principio de unidad normativa, las disposiciones previstas en los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal dominicano deben interpretarse de manera unitaria y coherente a la luz de las particularidades y características de cada caso.

Considero que la Suprema Corte de Justicia ha adoptado de forma objetiva su posición hoy sancionada sobre las circunstancias que ocasionaron las dilaciones

Expediente núm. TC-04-2023-0490, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el proceso penal en cuestión, especialmente las provocadas por el mismo imputado. Estas, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. Por ello, sostengo que en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que *de facto* se presentan, tanto en la primera etapa, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada requerimiento de las partes envueltas en el mismo, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y todo ello requiere tiempo.

Por tanto, no debe asumirse de manera automática que el mero vencimiento del plazo calendario correspondiente a la duración máxima del proceso conlleva ineludiblemente la extinción de la acción penal. Reitero que el proceso penal no se rige por la lógica de una ciencia exacta, sino por una normativa que establece un sistema integral. En consecuencia, el análisis de sus disposiciones no puede realizarse de forma aislada, sino que exige una interpretación sistémica, orientada a cumplir sus finalidades esenciales: primero, garantizar que toda persona que infrinja la ley sea juzgada con pleno respeto a sus derechos fundamentales; y segundo, asegurar que los responsables de crímenes y delitos no eluden la sanción que, en justicia, corresponde a sus actos.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1<sup>er</sup>) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**